

Santiago de Chile, 11 de noviembre de 2024.

Señor

Marcelo Bobadilla M.

Gerente de Mercados

Coordinador Eléctrico Nacional

Presente

Ref. Carta DE 05712-24 de 07 de noviembre de 2024, sobre Aplicación Artículo 2° transitorio DS88/2019.

De nuestra consideración:

1° Por la presente comunicación, el suscrito, don Rodrigo Andrés Moya Lorenzini, chileno, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N°15.948.816-0, en calidad de representante legal de Imelsa Energía SpA, RUT N°76.472.262-0 (en adelante, “Imelsa Energía”), ambos con domicilio en Avenida España N°795, comuna de Santiago, Santiago, venimos en responder la Carta individualizada en la referencia (en adelante, la “Carta”), en relación con la planta solar identificada como “G_PMGD_FV_CINTAC” (“PMGD Cintac”).

2° En primer lugar, queremos plantear nuestra opinión respecto al escenario que está efectivamente regulado en el Artículo 2° transitorio (“Artículo 2° Transitorio”) del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (“DS88/2019”), respecto de los “Medios de generación de pequeña escala” (“MGPE”) que ya estaban operativos al día 08 de octubre de 2020 (como es el caso de PMGD Cintac).

El objetivo del articulado transitorio del DS88/2019 fue justamente regular el paso desde la aplicación del anterior “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” (“DS244/2005”), reemplazado completamente por el DS88/2019, mediante una serie de normas que se hicieron cargo, en particular, de:

(i) la situación de los proyectos en desarrollo, respecto a los requisitos que debían cumplir para acogerse a las diferentes variantes u opciones del denominado “Precio Estabilizado” en sus 2 variantes, y

(ii) la situación que nos convoca, esto es aquellos MGPE ya operativos al día 08 de octubre de 2020, entre otros fines, para respetar los derechos ya adquiridos y, al mismo tiempo, permitir la opción (“...**podrá optar**...”) a las 2 variantes del Precio Estabilizado, esto es el Precio de Nudo de Corto Plazo (“PNCP”) venía desde el DS244/2005, o derechamente aquel regulado por el DS88/2019 (“PE DS88”).

3° Lo que plantea el inciso 1° del Artículo 2° Transitorio, que debe entenderse en concordancia con su inciso 3°, es que para los MGPE operativos al 08 de octubre de 2020 nace un plazo de 48 meses para ejercer una opción entre diferentes alternativas para mutar desde el régimen en que ya estaban, y no la imposición de una obligación de ratificar algo que ya se tiene como derecho adquirido so pena de perder el PNCP.

Al 08 de octubre de 2020, un MGNC cualquiera (hoy, un MGPE), estaba en una de dos situaciones de régimen de remuneraciones (el que fuese en ese momento), a saber:

(i) vendía al costo marginal instantáneo, o

(ii) estaba acogido al PNCP, en los términos establecidos en el DS244/2005.

En nuestro caso, el PMGD Cintac lleva acogido al PNCP desde 2016, ininterrumpidamente según consta en los balances de energía y potencia; ese es su actual régimen de remuneración, al que tiene derecho por aplicación del DS244/2005, y el que no debe ratificar ni tampoco optar, porque **ya está en esa posición legal** desde que inició su operación.

4° Entonces, al ahora MGPE ya operativo (antes, un MGNC) se le otorga la opción, que le permite modificar su situación a la fecha (la que tuviera), pero no se impone una obligación de ratificación, porque de haberlo querido así, se tendría que haber indicado expresamente por el regulador de rango reglamentario, con una frase del tipo “...*deberán ratificar su actual ejercicio por el Precio Estabilizado señalado en el presente decreto, o por el Precio de Nudo de Corto Plazo indicado en el inciso 1° de este artículo 2° transitorio...*”, o una fórmula similar, atribución que incluso podría llegar a ser discutible jurídicamente porque implica un cambio de régimen respecto a un derecho adquirido, que podría exceder el ámbito de la potestad reglamentaria (materia que excede esta comunicación).

Es más, la fórmula usada es “...**podrán optar**...” y no “...**deberán optar**...”, lo que queda patente a continuación.

5° Entonces y como señalamos, las reglas clave están en los incisos 1° y 3° del Artículo 2° Transitorio, a saber (los **destacados** son nuestros):

Señala el inciso primero que “...*Artículo 2° transitorio.- Los Medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones **podrán optar** a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía de la barra correspondiente:*

*a) Los Medios de generación de pequeña escala **que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; ...***”

Como ya hemos explicado, se podrá optar por aquello diferente a lo que se tiene, con el fin de cambiar desde una situación jurídica a otra y, a *contrario sensu*, si no se opta, se mantiene lo existente. En este caso, y como el Coordinador lo sabe, el ejemplo típico es el cambio desde el costo marginal instantáneo al PNCP, pero también hay quienes han optado moverse desde el PNCP al PE DS88.

Luego, prosigue el inciso 3°, donde desde ya hacemos presente la mención al artículo 9° del DS88/2019, que incluye el costo marginal instantáneo y el PE DS88:

*“...Aquellos Medios de generación de pequeña escala del literal a) precedente, independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto, **podrán optar** al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9° del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto, siempre que comuniquen su opción al Coordinador en un plazo de 48 meses siguientes a la fecha de publicación aludida. **Si la opción es acogerse al régimen de valorización señalado en el inciso primero del presente artículo, el periodo mínimo de permanencia será de 4 años contado desde la fecha en que haya comunicado su opción de acogerse a dicho régimen y en ningún caso podrá exceder del periodo máximo de 165 meses contado a partir de la fecha de publicación del presente decreto...**”*

Nuevamente, queremos recalcar la necesidad de precisión por parte de un reglamento, en este caso indicando una opción (no obligación de ratificar), “...*independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto...*”, en una cualquiera de las opciones posibles, donde la palabra “...*independiente...*” cumple con el fin natural de abrir las opciones sin importar cual era el régimen que se tenía al 08 de octubre de 2020:

(i) desde el costo marginal instantáneo al PNCP o al PE DS88, o

(ii) desde el PNCP al costo marginal instantáneo PE DS88 (“...*regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento...*”).

De esta manera, creemos que debe darse al inciso 4º, citado en la Carta, una aplicación restrictiva, que se haga cargo de quienes estaban básicamente en el régimen de costo marginal, entendido como aquel de tipo general en nuestra legislación,

6º Dicho lo anterior, cabe considerar que, cuando el PMGD Cintac inició sus operaciones, informó expresamente su opción por el Precio Estabilizado (esto es, el PNCP del antiguo DS.244/2006), como consta en el archivo adjunto, donde consta dicho ejercicio, todo lo que además se refleja en el hecho que, desde 2016 y de manera consistente, este MGPE (antes, un MGNC) ha aparecido y sido tratado como tal en los correspondientes balances.

Sin perjuicio de lo indicado y según pantallazo adjunto, no hemos podido acceder a las comunicaciones con el Coordinador, donde debiera estar la información de respaldo adicional, cuestión que les solicitamos solucionar a la brevedad.

7º Cabe destacar que el artículo 2 transitorio al que se hace referencia en ningún caso faculta al Coordinador para cambiar unilateralmente el régimen elegido por un Coordinado. Por lo tanto, en virtud de lo indicado, solicitamos dejar sin efecto la Carta en lo que al PMGD Cintac corresponde, respetando su actual régimen de remuneraciones, esto es el PNCP adquirido en su momento, en cumplimiento del DS.244/2006.

Sin otro particular, se despide atentamente

Rodrigo Moya Lorenzini
Gerente General
Imelsa Energía SpA